

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Dejo a disposición del señor juez el presente proceso, para que resuelva lo pertinentes de conformidad con la constancia secretarial de términos que antecede. Sírvase proveer. Hoy 07 de diciembre de 2020.

  
ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 1319**  
**76-109-40-03-004-2017-00191-00**

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial mediante auto No. **947 del 12 de octubre de 2017**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA**, contra **FIDEL CASTILLO VALENCIA**.

La demanda se fundamentó de acuerdo al pagaré obrante a folio No. **01**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado no pudo ser notificado personalmente al fracasar el intento de envío por mensajería certificada, por lo que mediante **auto 619** del 08 abril de 2019, se ordenó emplazarlo, y posteriormente en **auto 969** del 24 de septiembre de 2020, se designó curador ad litem, el cual fue notificado el día 09 de noviembre de 2020, y se pronunció frente a la demanda el día 19 de noviembre de 2020 (dentro del término), si proponer excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No.0393**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, se dará acceso a la apoderada judicial demandante, para que revise el proceso, de conformidad con lo solicitado por ella el 14 de septiembre de 2020.

Por último, el curador solicita sea aclarado el valor de los gastos de curaduría, toda vez que, en letras y números se establecen valores diferentes, lo cual será aclarado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA**, contra **FIDEL CASTILLO VALENCIA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. **947 del 12 de octubre de 2017.**

**SEGUNDO: DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud de entrega.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P, preséntese la liquidación de crédito.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada **FIDEL CASTILLO VALENCIA**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA.**

**QUINTO:** EL valor correcto por gastos de curaduría es de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE.** (\$130.000,00).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95faac955a384e13becec52749262d54c311d3e7f36c99bdac2c4c716e750f7**  
Documento generado en 14/12/2020 02:26:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**